



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@ramajudicial.gov.co

Riohacha, Guajira veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	44-001-31-10-001-2024-00115-00.
ACCIÓN:	DEMANDA DE ADOPCION.
ACCIONANTE:	JOSEPH LUIS TORRES SANCHEZ.
A FAVOR:	GREISY MICHELLE PEREA RODRIGUEZ.

Estudiada la presente y con ocasión de asignación por reparto de la demanda de ADOPCION en favor de la menor GREISY MICHELLE PEREA RODRIGUEZ, promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSEPH LUIS TORRES SANCHEZ con domicilio en la ciudad de Riohacha – Guajira.

El Despacho procede a declarar la **INADMISION**, por no reunir los requisitos del artículo 82 del C.G del Proceso y la ley 1098 de 2006 concretamente en el artículo 124 de la misma, observando lo siguiente:

1. No aportó: “La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.” **(LEY 1098 DE 2006 Art. 124 # 2.)**.
2. No aporta: “certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.” **(LEY 1098 DE 2006 Art. 124 # 5)**.
3. No aporta: “El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.” **(LEY 1098 DE 2006 Art- 124 # 6)**.



Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, se inadmitirá la demanda y se advertirá al demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena al tiempo se reconoce personería para lo aquí dispuesto.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda para proceso de ADOPCIÓN de menor de edad GREISY MICHELLE PEREA RODRIGUEZ, promovida por el señor JOSEPH LUIS TORRES SANCHEZ, mediante apoderado judicial ELIUTH BORNACELLY REDONDO, advirtiéndolo a las partes que dispone de un término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER, personería al Dr, ELIUTH BORNACELLY REDONDO, identificado con cedula de ciudadanía 77.022.273 expedida en Valledupar – Cesar, con tarjeta profesional 83660 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte accionante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito